



PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

Fecha: 2/9/2021



CONTENIDO

Contenido.....	2
TÍTULO I: DE DISPOSICIONES GENERALES	5
TITULO II: DEL ASEO Y PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA.....	11
TITULO III: DEL TRANSPORTE DE CARGAS	15
TITULO IV: GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.....	16
4.1 Párrafo primero: Almacenaje de Residuos.....	16
4.2 Párrafo segundo: Evacuación de basura	16
4.3 Párrafo Tercero: Reciclaje	17
TITULO V: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA.....	18
5.1 Párrafo primero: De la generación de malos olores.....	18
5.2 Párrafo segundo: De la Prevención y Control de Ruidos Molestos	18
TITULO VI: DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS	22
TITULO VII: DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS	23
TITULO VIII: DE LOS ANIMALES.....	24
8.1 Párrafo Primero: Responsabilidad del Propietario	24
8.2 Párrafo Segundo: Circulación de ellos en áreas urbanas y centros poblados de la Comuna de Calbuco.....	25
8.3 Párrafo Tercero: De implementación de Caniles comunitarios.....	25
8.4 Párrafo Cuarto: Prohibiciones de Propietarios o Tenedores de Animales de	26
Compañía y/o Mascotas	26
8.5 Párrafo Quinto: Del Maltrato Animal.....	27
8.6 Párrafo Sexto: Requerimientos para la implementación de Criaderos.....	28
8.7 Párrafo Séptimo: Razas peligrosas.....	28
TITULO IX: DE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES DE LA COMUNA DE CALBUCO ...	30
9.1 Párrafo Primero: Conservación de los Humedales	30
9.2 Párrafo Segundo: De las actividades incompatibles en los humedales.....	31
9.3 Párrafo Tercero: Extracción de <i>Sphagnum magellanicum</i>	32
9.4 Párrafo Cuarto: De las actividades permitidas en los humedales.....	33
9.5 Párrafo Quinto: Medidas establecidas para proyectos de edificación y	33
Urbanización	33
TITULO X: DE LA CONSERVACIÓN DE PLAYAS DE LA COMUNA DE CALBUCO	35

10.1	Párrafo Primero: Disposiciones generales de la conservación de playas	35
10.2	Párrafo Segundo: Normas de Uso	36
TITULO XI: DE LA CONSERVACIÓN DEL BOSQUE NATIVO.....		38
TITULO XII: PROYECTOS A DESARROLLAR EN LA COMUNA		39
12.1	Párrafo Primero: Evaluación de Impacto Ambiental.....	39
12.2	Párrafo Segundo: Extracción de áridos en la comuna	39
TITULO XIII: DE LA FOMENTACIÓN DE COMITES AMBIENTALES.....		40
TITULO XIV: DE PROCESOS DE DENUNCIAS		41
TITULO XV. DE SANCIONES		42
TITULO FINAL: DISPOSICIONES FINALES		43

CONTEXTO DE LA PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

En el marco regulatorio de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, y la promulgación entrada en vigencia nuevas normativas de carácter ambiental que regulan ciertas acciones ambientales, tales como: Ley N° 21.020 Tenencia responsable de Mascotas - Cholito, Ley N° 21.202 de humedales urbanos, Ley N°21.100 Chao Bolsas.

El municipio vio la necesidad de refundir, sistematizar y actualizar la ordenanza local sobre medio ambiente, aprobadas mediante Decreto Exento N° 6552/2003 y Decreto Alcaldicio N°5822/2016, e incluir las normativas ambientales ya mencionadas anteriormente.

VISTOS:

- a) La necesidad de refundir, organizar y sintetizar las órdenes y reglamentos vigentes sobre medio ambiente, tales como: Tenencia responsable mascotas, Reciclaje, protección de humedales.
- b) En el marco regulatorio de la Ley 19.300 Ley Sobre Bases General del Medio Ambiente. Modificada por la Ley 20.173 2007, en su artículo 1 °, 2º, 6º, 7 bis, 52, 53. 54 y 65.
- c) Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado
- a) Lo dispuesto en los artículos 4º letra b), 5º letra d), 5º inciso tercero, 12º y 25º), así como las atribuciones que me confiere el artículo 63, letra i), todos ellos de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- b) Actualizar ordenes municipales para el medio ambiente, tales como: Ordenanza de extracción de árido, ruido y medio ambiente.

TÍTULO I: DE DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación del ecosistema de la comuna, en el contexto del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (Art 1, Ley N° 19.300). Mediante esta Ordenanza, se establecerán actividades y prohibiciones en el desarrollo de distintas actividades. Y se regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 2º.- La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- a. **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- b. **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- c. **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- **Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- **Animal Perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- **Animal Potencialmente Peligroso:** Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo con la información científica disponible y la opinión de expertos.
- **Área de baño o de bañistas:** Cuerpo de agua medida desde la línea de playa hacia el interior, delimitada o no, hasta una distancia máxima de cien metros;
- **Áridos:** Materiales sólidos comprendidos desde la arena fina hasta el bolón de la mayor dimensión.
- **Ave playera migratoria:** Aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo

taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.¹

- **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- **Borde costero:** Aquella franja del territorio que comprende los terrenos de la playa, bahía, golfos, estrechos y canales interiores y el mar territorial de la República;
- **Bolsas o Recipientes de Polietileno o Polipropileno:** Se entiende como cualquier tipo de bolsas plástica o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados.
- **Bolsas o Recipientes Biodegradables:** Son todas aquellas bolsas o recipientes que pueden descomponerse bajo condiciones ambientales naturales, por lo general en un plazo máximo de 24 meses.
- **Bolsas desechables:** Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura.
- **Bolsas o Recipientes Reutilizables:** Son aquellas bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable, crea arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.
- **Bolsa:** Embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos.
- **Bolsa plástica:** Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero que se produce a partir del petróleo.
- **Bolsa plástica de comercio:** Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte de mercaderías que es entregada al consumidor final.
- **Bosque nativo:** Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de gestión natural, regeneración natural, o plantación con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- **Caza:** Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre por la vía de darles muerte.
- **Captura:** Apoderamiento de animales silvestre vivos.
- **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, y que pueden (a las cuales se les da la oportunidad de) participar activa o pasiva en la gestión ambiental local.

¹ Para considerar las migraciones latitudinales y altitudinales y también migraciones de largo aliento (por ejemplo, playero ártico) como de mediano aliento (un fío-fío) o corto aliento (picaflor chico dentro de Chile) se entenderá como ave migratoria, aquella que tenga desplazamientos cíclicos y previsibles que realiza una especie o población desde un lugar a otro.

- **CONAF:** Corporación Nacional Forestal
- **Conservación del patrimonio ambiental:** El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- **Contaminación:** La presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- **Conservación del patrimonio ambiental:** El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- **Cubeta o álveo:** Zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.
- **Curso hidrológico:** Corresponde a las aguas terrestres superficiales, sean corrientes o detenidas, o discontinuas, tanto de uso público como de dominio privado, de acuerdo con las definiciones establecidas en el código de aguas.
- **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más animales con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
- **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- **Desarrollo Sustentable:** El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismo y medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

- **Educación Ambiental:** Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante.
- **Escombros:** Residuos de la construcción, de naturaleza inerte, que correspondan a bloques o restos de cemento, hormigón o ladrillo, con o sin fierro, adobes, cerámicos, restos de fibrocemento, tierra, piedras, rocas, arena, ripio, revoques, asfaltos y cualquier otro elemento inerte que posea estas características.
- **Especie exótica:** Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
- **Especie exótica invasora:** Aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.
- **Establecimiento de comercio:** Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios.
- **Fondo de Mar:** Río o Lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos;
- **Gestión Ambiental Local:** Proceso permanente, integral y sistemático, promovido por la I. Municipalidad Calbuco, que, fundando en las directrices de la Política Ambiental Comunal, la Institucionalidad Ambiental Municipal y la presente Ordenanza, permita tomar decisiones informadas, adecuadas y bajo una óptica de desarrollo sustentable, para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de la comuna basado en un apropiado manejo y protección del medio ambiente.
- **Humedal:** Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.
- **Línea de aguas máxima:** Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la definición siguiente. (Art. 1 N° 20, D.S (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).
- **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

- **Maltrato Animal:** Comprende todos los actos que causen dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte de este.
- **Medio Ambiente:** El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;
- **Olores Molestos:** Aquellos reconocidos por una o varias personas como no agradables, nocivos o penetrantes, que ocasionan incomodidad y perturban la calidad de vida.
- **Perro Abandonado:** Aquel animal que no posee propietario, ni está inscrito en el Registro Canino Municipal.
- **Perro Asilvestrado:** Aquel animal que, no teniendo propietario, caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios en la ganadería.
- **Perro Callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- **Perro Comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- **Plan de Gestión para humedal:** Instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.
- **Playas:** Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de la playa. Cuya naturaleza puede ser arena, gravas y sedimentos por la acción natural del agua y el viento producto de la propia acción de la erosión;
- **Playas balnearias:** Todas aquellas playas que cuentan con equipamiento e infraestructura de servicio, que deberá considerar a lo menos: servicios higiénicos, guardarrropías, salvavidas, Posta de Auxilio, locales que expendan comidas y bebidas, arriendo de sombrillas y sillas de playas, depósitos de basuras, etc. y, en general, todos los servicios que permitan resguardar la seguridad y bienestar de los usuarios, habilitadas por la Autoridad Marítima.
- **Programa de Información a la comunidad:** Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de un tema puntual, tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito.
- **Propietario:** Persona mayor de 18 años que posee un animal de compañía.
- **Protección del Medio Ambiente:** el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

- **RCA:** Resolución de Calificación Ambiental
- **Recinto de campamento (camping):** Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar;
- **Residuos de Cualquier Naturaleza y Clasificación:** Término a través del cual se resume la referencia a residuos de naturaleza líquida, sólida o semisólida y que pueden clasificarse en las categorías de residuo industrial, residuo silvoagropecuario, residuo de la construcción, residuo de establecimientos de atención de salud, residuo electrónico, lodos, residuo inerte o residuo peligroso; a cuya eliminación o manejo su generador procede, se propone proceder o está obligado a proceder, en virtud de la legislación vigente.
- **Residuos Sólidos Domiciliarios:** Basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en todo otro establecimiento cuyos residuos presenten composiciones similares a los generados en viviendas.
- **Residuos Voluminosos:** Son aquellos residuos particulares que debido a sus dimensiones no son considerados domiciliarios, y no son asumibles por el sistema de contenedores o recolectores y deben ser recogidos mediante recolección especial a solicitud de los vecinos o inserto en los programas de higiene ambiental.
- **Ribera:** Corresponde a las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.
- **Ruido ocasional:** Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- **Ruido ambiental:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración interferencia con el sueño, entre otros.
- **SAG:** Servicio Agrícola Ganadero.
- **Servicios Ecosistémicos:** Beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.
- ***Sphagnum magellanicum*:** Musgo conocida genéricamente como pompón. *Sphagnum* es el género más abundante de las briófitas (musgos), con amplia distribución en todo el mundo. Son pequeñas plantas que crecen muy cerca unas de otras y forman cojines sobre las rocas, troncos y suelos, generalmente con escaso drenaje, debido a su gran capacidad para tolerar condiciones de anegamiento (Tapia, 2008).
- **SMA:** Superintendencia de Medio Ambiente

- **Superficie encharcada:** Área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.
- **Taller Mecánico:** Recinto destinado a la reparación y mantenimiento de vehículos.
- **Terreno colindante:** Franja de terreno que comprende desde la línea de máxima, hasta los 8 metros.
- **Terreno de Playa:** Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.
- **Tenedor o Poseedor:** Es aquella persona mayor de 18 años que posee la responsabilidad de la tenencia de una mascota sin ser el propietario definitivo de ésta.
- **Tenencia Responsable de Mascotas:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
- **Viaria:** Las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.
- **Vectores Sanitarios:** Organismos capaces de transportar y transmitir agentes infecciosos tales como roedores, moscas palomos etc.
- **Vegetación Helófila:** Vegetación anfibia, que enraíza en el suelo sumergido o encharcado y emergen sus tallos sobre el nivel del agua.
- **Zona de amortiguación:** Porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

TITULO II: DEL ASEO Y PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA

Artículo 4º.- La limpieza de canales y sumideros de aguas lluvias que atraviesan en general sectores urbanos y rurales corresponde a sus dueños. Dicha responsabilidad se refiere a vertidos que se efectúen desde la propiedad del propietario ribereño o cuando se utilice dicha propiedad como acceso al canal. Lo anterior sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos arrojados a ellos, al tenor de los dispuestos por el Código de Aguas y Código Sanitario.

Artículo 5º.- Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar debidamente tapiados con un cierre perimetral de a lo menos 2 mts. De altura según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, y además, se deberá controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien

detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ello.

Artículo 6°.- Se podrán realizar siembras o plantaciones de especies vegetales por particulares, sólo en áreas que enfrenten su propiedad y de acuerdo al catálogo de especies permitidas y Plan de Ornamentación de la Municipalidad, si lo hubiere, de preferencia especies nativas de la zona: ciruelillo, arrayán, luma, coigue, mañío, entre otros. Esto se refiere a sectores dentro del radio urbano.

Artículo 7°.- Los vecinos estarán obligados a mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de las viviendas que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra o jardines, barriéndolos diariamente, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuera menester, y los sitios desocupados deberán permanecer limpios sin pastizales.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto con la basura domiciliaria siempre y cuando no sobrepase los montos permitidos.

Artículo 8°.- Para evitar los desbordes o contaminación de aguas servidas a hacia las vías públicas o las propiedades colindantes. Sera responsabilidad estrictamente de los propietarios de las casas, negocios y/o empresas, tanto del sector urbano y rural. Mantener buenas condiciones de las instalaciones sanitarias, asegurar la integridad higiénica, sanitaria de sus vecinos y del medio ambiente de la comuna de Calbuco.

Artículo 9°.- Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios deberán contar con receptáculos de basuras (construidos de acuerdo a diseño propuesto por urbanista Municipal) en la vía pública en lugares que enfrenten la propiedad y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Las empresas que realicen faenas de producción o procesamiento de productos del mar, deberán mantener condiciones sanitarias necesarias a fin de evitar problemas de contaminación.

Artículo 10°.- Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública se consideran de propiedad municipal para los efectos de la presente ordenanza.

Artículo 11°.- Será responsabilidad de los vecinos, la mantención y cuidado permanente de los árboles de propiedad municipal que se encuentren en las veredas que enfrentan sus propiedades. Entendiéndose por mantención y cuidado, toda actividad que tenga como fin la conservación de los árboles, quedando prohibido a los particulares, efectuará podas y eliminar árboles o arbustos de las vías públicas, sin autorización previa del municipio.

Solo podrán almacenarse escombros en la vía pública, por un periodo máximo de dos días antes de su recolección.

Artículo 12°.- Será obligación de los propietarios de sitios no habitados la mantención de la limpieza, desmalezamiento, cercado de este y el cumplimiento de leyes que regulan este tipo de terrenos.

Los papeles deberán depositarse en los recipientes o receptáculos instalados para este fin.

Artículo 13°.- Solo se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la Dirección de Medio Ambiente, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

Artículo 14°.- Las personas que causaron daño a bienes de uso público como: veredas o calles, basureros, contenedores, escaños, luminaria, y todo tipo de equipamiento de la comuna, en construcciones privadas o públicas, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local para que, en su caso, se les curse la multa correspondiente por los daños causados.

Artículo 15°.- Queda expresamente prohibido:

1. Botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objeto, utensilios, desechos y sustancias en Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna tales como vías públicas, parques, borde costero, cauces naturales de agua, sumideros de la comuna de Calbuco, los que sólo se vaciaran en los lugares habilitados
2. El vertido de aguas residuales sin tratamiento en las calles, vías públicas, aguas lluvia, aceras, acequias, canales, cauces de los ríos o quebradas
3. Derramar aceites y grasas provenientes de gasolineras, talleres automotores y otros similares como aceites y grasas de origen vegetal o animal en aceras, cunetas, tragantes y calles, ríos, quebradas y otras fuentes de agua.
4. Arrojar o eliminar cualquier tipo de basuras, desperdicios o desechos en la vía pública, desde vehículos de cualquier naturaleza estacionados o en marcha.
5. Derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o bienes nacionales de uso público.
6. El uso de aceites quemados para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios y calles urbanas, debido a los efectos de la contaminación ambiental y a la salud pública.
7. Almacenar basuras o desperdicios en los predios y sitios particulares, municipales, fiscales, urbanos, semiurbanos rurales y eriazos.
8. Depositar escombros en terrenos particulares sin permisos expresos del propietario, el cual debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud competente.
9. Realizar lavado de vehiculó en la vía pública como, asimismo, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.
10. Realizar labores de corte de leña en la vía pública, mutilar árboles y arbustos en la vía pública.
11. La apertura de cámaras del alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas, basuras, desechos o sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose para la limpieza de las aguas estancadas, producto de aniegos derivados de aguas lluvia.

- 12.** El vaciado, descarga al alcantarillado público o privado, o a cualquier otro cauce natural o artificial, quebradas, caminos rurales, de todo tipo de residuos líquidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica, productiva, pública o privada, salvo que cuenten con la autorización competente.
- 13.** Realizar siembra o plantaciones de especies vegetales en áreas verdes, plazas, y bandejones centrales.
- 14.** Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano y rural de papeles, neumáticos, material de demolición, materias orgánicas, desperdicios, etc., sean en la vía pública, en sitios eriazos, patios o jardines.
- 15.** Realizar desinfección, con plaguicidas a las especies vegetales de prados de plazas, parques, avenidas y vías públicas en general, las cuales las realizará exclusivamente la Dirección de Aseo y Ornato con su personal técnico especializado, o por aquellos que la Municipalidad haya encargado esta labor.
- 16.** La ejecución de trabajo particulares o proyectos a realizarse en áreas de parques, plazas, o vías públicas en generales, sin la autorización del municipio y salvo la instalación de alumbrado público e instalación para riego manual y/o automático u otras medidas de reparación de dichas áreas.
- 17.** El rayado y/o grafitis de monumentos, murallas, muros, cierros, calles, calzadas, puentes y rocas en cerros; como, asimismo, en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades.

TITULO III: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

Artículo 16°.- El conductor del vehículo del cual se cargue o descargue cualquier clase de mercadería o materiales, deberá inmediatamente después de terminadas las labores de carga o descarga, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído en la vía pública.

Durante el procedimiento de transporte a que hace mención el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones a fin que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases y/u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas y/o lavadas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias o contaminación. El producto del barrido deberá ser depositado en bolsas y guardado para eliminarse para el conducto regular de recolección de basura, así mismo el lavado de vehículos deberá ser realizado en lugares autorizados para ello.

Artículo 17°.- Solo podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, de manejo y/o tratamiento de bosques y /o maderas u otros materiales que puedan caer al suelo en vehículos adaptados para ellos. Será obligado el uso de mallas, carpas u otros, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte.

Artículo 18°.- Prohíbese realizar cualquier actividad comercial o recreativa en áreas verdes y parques públicos, sin previa autorización municipal y Gobernación Provincial cuando corresponda.

Cualquier actividad comercial que se desarrolle en las áreas verdes de la comuna, así como actos públicos, reportajes o filmaciones, deberá contar con el correspondiente permiso municipal, debiendo tomar las medidas previsoras para asegurar el aseo del área circundante y la protección de especies vegetales, mobiliario urbano, u otro elemento existente.

En general, prohíbese cualquier actividad que cause daño a áreas verdes, árboles, arbustos y plantas ubicadas en bienes nacionales de uso público.

Para efectos técnicos, las podas y cortes de árboles serán asesorados y súper vigilados por el personal municipal idóneo.

TITULO IV: GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

4.1 Párrafo primero: Almacenaje de Residuos

Artículo 19°. - En edificio o casa, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes de plásticos o bolsas del mismo material u otro envase que evite su derrame.

Cuando el Municipio o empresa contratada por ella o cualquier otro organismo público o privado implemente un programa de recolección diferenciada de basura parece reciclaje, se deberá hacer separación limpia de aquellos residuos que el programa contemple, debiendo entregarse por parte del organismo ejecutor los envases de separación. Cualquier iniciativa relacionada con su manejo o reciclaje deberá ser promocionada con información previa a la población.

Artículo 20°.- Los ciudadanos están obligados a depositar las basuras o residuos en los contenedores específicamente destinados a éstos, en bolsas de plástico difícilmente degradables y herméticamente cerradas, para evitar cualquier tipo de derrame.

4.2 Párrafo segundo: Evacuación de basura

Artículo 21°.- La basura domiciliaria proveniente de viviendas tales como: materia orgánica, residuos de barridos, vidrios, cartones, restos de vajillas, papeles, deberán ser depositados en bolsas o a granel al interior del CONTENEDOR instalado para tal propósito, más cercano a su domicilio.

Artículo 22°.- Los residuos de carácter comercial, siempre que sean asimilables a los residuos domiciliarios y que no superen los 60 litros diarios (materiales de oficina, embalaje, restos orgánico de casinos de empresas, hoteles, restaurantes, cafeterías, y otros, deberán ser depositados en el CONTENEDOR más cercano al local en cuestión.

Artículo 23°.- Los generadores de más de 60 litros y servicios especiales, serán notificados por la Municipalidad en su condición de sobre productores, ofreciéndoles alternativas para el retiro de sus residuos excedentes.

Quedan excluidos de éste servicio los residuos sólidos no domiciliarios, constituidos por sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivos, y/o irritantes, inflamable o carburante, explosivo, sustancias radioactivas, desechos infecciosos, material médico quirúrgico, residuos patológicos y cualquier tipo de desechos que ofrezcan peligro para la seguridad y salud de los trabajadores de desechos que ofrezcan peligro para la seguridad y salud de los trabajadores encargados de su manejo y la población en general.

Artículo 24°.- Igualmente quedan excluidos de este servicio, los desechos voluminosos y aquellos provenientes de ferias, mercados y supermercados, mataderos, pesqueras, salmoneras, vegas y desechos industriales, en general.

Se prohíbe almacenar en los CONTENEDORES otro tipo de basura y/o escombros que no sean los señalados anteriormente.

Artículo 25°.- La basura no podrá almacenarse fuera del CONTENEDOR ni podrá desabordar éste. Será responsabilidad del usuario de vivienda o local comercial o del vecino que vierta su basura en los contenedores el recoger, barrer la basura caída en la vía pública y depositarla en el contenedor.

El retiro o vaciado de los contenedores se realizará a lo menos dos veces por semana y el lavado a lo menos cada quince días, en horarios que acuerden la I. Municipalidad y la Empresa Contratista.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias, sin previa autorización de la Municipalidad, respetando las normativas impuestas por el Servicio de Salud y asegurando así una labor bajo el cumplimiento de condiciones sanitarias vigentes.

Artículo 26°.- Será responsabilidad de los propietarios de los “sitios eriazos” cercar debidamente sus predios para evitar que terceros ingresen a él a verter basuras, escombros u objetos en desuso.

Aún tomadas estas providencias, los propietarios de los sitios serán responsables de los micros basurales que se pudieran producir, ante lo cual el Municipio podrá actuar por su cuenta con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 27°.- Los desperdicios hospitalarios, entendiéndose por tales, los productos por la atención de pacientes en hospitales, clínicas o establecimientos similares, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que produzcan, o bien ser trasladados a lugares autorizados para el tratamiento y/o disposición de ellos, previamente esterilizados.

4.3 Párrafo Tercero: Reciclaje

Artículo 28°.- La Municipalidad promoverá medidas que tiendan a reducir la producción de residuos provenientes de actividades relacionadas con productos del mar que posibiliten su reciclado y su reutilización, tanto en los propios focos de producción como en las fases de tratamiento de los residuos y de su posterior aprovechamiento.

Artículo 29°.- El Municipio dispondrá de contenedores especiales para el fomento del reciclaje, tales como: pilas, botellas plásticas, botellas de vidrio, botellas de latas, aceite fritos y pilas.

Artículo 30°.- Queda prohibido:

1. Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
2. Depositar basuras a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
3. El abandono de basuras en la vía pública.
4. Verter las basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el Municipio, ubicados en la vía pública.
5. Depositar residuos industriales y sanitarios en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
6. Ningún tipo de residuos sólido podrá ser evacuado por la red de alcantarillado
7. Se prohíbe la existencia de microbasurales o basurales clandestinos, entendiéndose por tales, el acopio de residuos domiciliarios, industriales y de cualquier tipo en espacios públicos o recintos privados no autorizados expresamente por el Municipio y la autoridad correspondiente.
8. Igualmente, queda prohibido verter basuras en la vía pública, bienes nacionales de uso público, predios privados o fiscales, ocupados o desocupados.

TITULO V: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA

5.1 Párrafo primero: De la generación de malos olores

Artículo 31°.- Queda prohibido:

1. Toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisión de gases, vapores o partículas sólidas. De estas actividades deberá presentarse un informe técnico, el cual será evaluado por la autoridad municipal y sanitaria, cuando procediere.
2. Generación de gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por el servicio de salud respectivo.
3. Queda prohibida la incineración, roce o quema de pastos, hojas, desperdicios o, en general, cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico, sin la debida autorización, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 276, del año 1980, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 32°.- Los malos olores generados por actividades industriales, deberán realizarse a lo estipulado a sus RCA, caso contrario será denunciado a la SMA.

5.2 Párrafo segundo: De la Prevención y Control de Ruidos Molestos

Artículo 33°.- El presente párrafo regirá para todos los ruidos o sonidos producidos dentro de los límites de la comuna que sean calificados como molestos.

Para todos los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Periodo diurno: es el intervalo de tiempo comprendido entre las 08:01 y 22: 01 hrs.
- b) Periodo nocturno: es el intervalo de tiempo comprendido entre las 22:01 y 08:01 hrs
- c) Periodo extraordinario: es el intervalo de tiempo especial que define la autoridad de acuerdo con cada caso en particular.
- d) Propiedad vecina: predio cuyo título de dominio o derecho de uso sea contiguo a la propiedad o diferente de aquella en que el ruido se produce.
- e) Ruido molesto: Todo ruido calificado como tal, definidos en los artículos del presente título.
- f) Ruido claramente distinguible: ruido que se escucha en forma francamente destacada respecto de cualquier otro ruido.
- g) Zona sensible: es aquella zona donde se autoriza alguno de los siguientes usos de suelo: habitacional, hospitalario, educacional, parque, cementerio, Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué, lugares de culto, internados de cualquier tipo, tribunales de justicia, definidos en el Plan Regulador Comunal.

Artículo 34°.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial al Municipio (D.O.M.), en el que se señalarán las condiciones en que deberán llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas, Sábado de 8:00 a 14:00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.

Artículo 35°.- Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquier sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar, duración o grado de intensidad, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, se considerará una falta gravísima, y responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, ferias libres, restaurantes, iglesias, templos o casa de culto.

Artículo 36°.- Se califican como molestos los ruidos producidos en el período nocturno y que sean claramente audibles que causen molestias en propiedades vecinas.

- a) La producción de música de cualquier naturaleza, realizada en cualquier propiedad pública o privada.
- b) La oferta de productos, propaganda o expresiones de cualquier índole hecha de viva voz en la vía pública.
- c) El uso, en o hacia la vía pública, de parlantes, megáfonos o cualquier dispositivo amplificador.
- d) La extracción de desperdicios y/o aseo de receptáculo durante los días festivos.
- e) La utilización u operación de cualquier equipo a motor o herramienta que produzca ruido, utilizada en jardinería, piscinas, reparaciones, construcción, u otros similares, corta de leña con motosierra para fines comerciales.
- f) La mantención de jardines y labores de cortes de leña, durante el periodo extraordinario entre 21:00 hrs y 09:00 hrs.
- g) La construcción, demolición, reparación, excavación, extracción, instalación de faenas u otras actividades similares.

Artículo 37°.- Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones relacionadas con vehículos motorizados, en zonas sensibles, toda vez que éstas causen ruidos claramente distinguibles en propiedades.

- a) La circulación de vehículos con escapes libre, defectuoso o sin silenciador, en lugares públicos o en propiedades privadas.

- b) El arrastre de piezas o materiales, golpes o trepidaciones de la carga carrocería, tolvas o estructuras similares.
- c) La carga, descarga, embalaje, apertura u otra manipulación de cajas, contenedores, materiales, estanques y similares.

Artículo 38°.- Se califican como ruidos molestos producidos por las siguientes acciones relacionadas con dispositivos de aviso, y que sean claramente distinguibles en propiedades vecinas, tales como:

- a) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instalados en vehículos, y casas y otros lugares, cuya fase sonora sea superior a 2 minutos, y cuya fase de silente sea inferior a 15 minutos y con un máximo de 3 ciclos.
- b) El funcionamiento de dispositivos de aviso que no tienen el carácter de emergencia, tales como: campanas, carrillones, sirenas o similares en cualquier lugar por más de 2 minutos para cada hora.
- c) El uso de sistemas de llamado: timbre, megáfonos, parlantes u otros sistemas de amplificación.
- d) El uso de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén previstos los vehículos, especialmente estando detenidos, tal como lo señala en sus artículos 76 a 78 de la Ley del Tránsito N° 18.290. Queda especialmente prohibido, el uso de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos en las zonas sensibles cercanas o contiguas a los hospitales y clínicas.

Artículo 39°.- Se califican como molestos los ruidos producidos por las acciones señaladas en los siguientes puntos toda vez que éstas se realizan fuera de los lugares, días u horas expresamente autorizados por escrito por la autoridad local competente.

- a) Las ferias de diversiones, circos o lugares de entretenimiento. Al solicitar permiso, presentar un certificado de compromiso de mantención y seguridad de jaulas y equipos de juegos electromecánicos.
- b) Los eventos deportivos, sociales, culturales, artísticos, religiosos, políticos, cívicos, comerciales, u otros que utilicen sistemas de amplificación.
- c) El uso de explosivos, armas de fuego, salvo que el arma se utilice en legítima defensa, fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos de corta duración, tanto en lugares públicos como privados. Se exceptúan de esta prohibición las actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.
- d) La oferta de productos mediante equipos musicales, altoparlantes, o sistemas de amplificación, en cualquier día y hora.

Artículo 40°.- Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y las 23:00 horas.

Artículo 41°.- La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TITULO VI: DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 42°.- Se prohíbe el estacionamiento de camiones, buses, carros, remolques y vehículos especiales, en pasajes poblacionales.

Artículo 43°.- Se prohíbe utilizar áreas verdes públicas para estacionar cualquier tipo de vehículo.

Artículo 44°.- Los vehículos deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita material particulado o gases contaminados en un índice superior a los permitidos en virtud de lo establecido en el Artículo de la Ley 18.290. Los infractores a ellos pueden ser estacionados además en virtud de la presente Ordenanza.

TITULO VII: DEL USO DE BOLSAS PLASTICAS

Artículo 45°.- El presente Título, establece las condiciones del uso de bolsas plástica en la comuna de Calbuco, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 21.100/2018.

Artículo 46°.- Prohíbese a los establecimientos de comercio la entrega, a cualquier título, de bolsas plásticas de comercio.

Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.

Artículo 47°.- Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 48°.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada.

Las sanciones establecidas en esta ley serán aplicadas por el juzgado de policía local correspondiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 49°.- Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El número de bolsas plásticas de comercio entregadas.
- b) La conducta anterior del infractor.
- c) La capacidad económica del infractor.

TITULO VIII: DE LOS ANIMALES

8.1 Párrafo Primero: Responsabilidad del Propietario

Artículo 50°.- Los propietarios y tenedores de animales de compañía son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán mantener un refugio adecuado contra las inclemencias a las condiciones climáticas (limpio y desinfectado), proporcionarle una alimentación adecuada, asegurando una dieta y nutrición adecuada, así como la entrega permanente de agua limpia y fresca, someterlo a cuidados sanitarios (vacunación y desparasitación) y tratamientos veterinarios cuando corresponda.

Artículo 51°.- Las mascotas en sus sitios de permanencia no deberán ser causas u origen de problemas de salud pública o del ambiente (ruidos molestos, malos olores, focos de insolubilidad o insalubridad, infecciones o afines) debiéndose encontrarse con sus vacunas al día, lo cual deberá ser acreditados mediante documento válido emitido por la institución o persona competente y debiendo mantenerse a disposición de los funcionarios municipales, de salud o Carabineros de Chile, en el domicilio del propietario o tenedor.

Todo perro mordedor o sospechosos de estar infectado de rabia y/u otra enfermedad infecciosas, deberá ser denunciado a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario.

Artículo 52°.- El propietario de la mascota o animales de compañía, es el responsable del lugar de permanencia, por lo que deberá evitar que este provoque molestias y/o accidentes a terceros, tales como ruidos, malos olores o generación de vectores infecto-contagiosos (pulgas, garrapatas, parásitos, moscas, roedores y otros).

Artículo 53°.- Se presumirá que los canes guardianes de obras de construcción, industria, empresa o similares serán de propiedad de los dueños de dicha obra.

Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los artículos de la presente Ordenanza, siendo deber de la empresa mantener el control de la población mediante esterilizaciones de los animales que ahí se encuentren.

Artículo 54°.- La persona que entregue alimento o albergue a perros y/o gatos, callejeros o comunitarios, será considerado como su tenedor para todos los efectos de esta Ordenanza.

Artículo 55° .- En el caso de animales de trabajo, de carga o de tiro, sus mantenedores y/o propietarios deberán obtener y portar un certificado de salud emitido por un médico veterinario, renovable anualmente. Además se fiscalizará que la carga no exceda de 500 Kg en el caso de carros de dos ruedas y de 800 kg en carros de 4 ruedas, tomando en cuenta las personas que lo acompañan.

Los animales no podrán efectuar su servicio en caso de desnutrición, cojera, preñez o heuraduras en mal estado, no pudiendo permanecer estacionados sin tener resguardo del sol o lluvia y debiendo gozar de un adecuado descanso durante la jornada de trabajo.

Artículo 56°.- Todo perro que haya adquirido alguna enfermedad infecto contagiosa sin posibilidades de tratamiento para su curación, deberá ser sacrificado por un veterinario (eutanasia), utilizado para ello los métodos permitidos por la Ley de protección animal, con el fin de evitar sufrimiento y entregar un buen morir a su mascota.

8.2 Párrafo Segundo: Circulación de ellos en áreas urbanas y centros poblados de la Comuna de Calbuco

Artículo 57°.- Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna la instalación de caniles o guarderías de mascotas con o sin fines de lucro, lo que no cuenten con autorización o permisos otorgados por los servicios competentes; Servicio de Salud y Municipalidad de Calbuco. Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de caniles o guarderías de mascotas por parte de la Municipalidad de Calbuco o particulares, se escuchará la opinión favorable de la junta de vecinos del sector, y el Servicio de Salud de los Lagos, si corresponde.

Artículo 58°.- Toda persona podrá transitar con sus mascotas por las vías públicas, siempre y cuando tenga un método de sujeción resistente a su tamaño y peso, ya sea por una correa, cadena u otro medio que lo mantenga bajo control de dicha persona. Aquellos perros de comportamiento agresivo deberán circular con un bozal para seguridad de la comunidad.

Artículo 59°.- Durante los paseos estará permitido soltar a los perros para facilitar su socialización y permitir su recreación, esto siempre y cuando se encuentren bajo el control de una persona a cargo. No obstante, será la responsabilidad de su dueño en el caso que la mascota genere algún inconveniente.

Artículo 60°.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros aunque sea acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte y manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de los perros lazarillos que acompañen a sus dueños.

Artículo 61°.- Los propietarios de los establecimientos no incluidos en el artículo anterior podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente tal prohibición.

8.3 Párrafo Tercero: De implementación de Caniles comunitarios

Artículo 62°. - Se prohíbe la instalación y/o construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación a perros u otros animales, salvo que sea autorizado por el municipio para dar abrigo a los perros vagos.

Para ser autorizadas, las guarderías o caniles deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Contar con agua potable
- b) Conectada a red alcantarillado
- c) Disponer de receptáculo para fecas y desechos
- d) Tener espacio adecuado al número de animales que se desee tener
- e) La construcción deberá ser de material que impida la emisión de ruidos, malos olores y atracción de vectores
- f) Mantener buenas condiciones de aseo y orden

- g) Situación reproductiva del animal debe estar controlada mediante procedimiento de esterilización.
- h) Contar con atención veterinaria calificada (por un profesional responsable técnico).

Artículo 63°.- Toda persona o agrupación que desee generar campañas de adopción en recintos públicos deberá solicitar un permiso Municipal, para dicha actividad.

8.4 Párrafo Cuarto: Prohibiciones de Propietarios o Tenedores de Animales de Compañía y/o Mascotas

Artículo 64°.- Queda expresamente prohibido:

1. Mantener animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario.
2. Se prohíbe dejar animales mayores o de trabajo deambular libremente en los espacios públicos y sitios eriazos, siendo obligación de su mantenedor retirar el material fecal que el animal deposite en la vía pública.
3. Vender animales en la vía pública o de libre acceso público. En estos casos serán aplicables a los vendedores las mismas obligaciones que pesan para los dueños, procurando no mantenerlos en lugares que causen sufrimiento animal. Se podrá constatar denuncia en contra de establecimientos autorizados para la venta, cuando se constate la tenencia sin cumplimiento de exigencias señaladas anteriormente.
4. Amarrar perros en árboles, postes rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, si esto impide el normal tránsito peatonal o pone en riesgo la seguridad de los mismos.
5. Abandonar caninos o felinos, sean vivos o muertos en cualquier lugar de la comuna, sean estos sitios eriazos, sectores poblacionales, caminos rurales o áreas naturales, ya sea de uso público o privado. Esta infracción será sancionada con la multa máxima que estipula la presente Ordenanza, y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.
6. Se prohíbe cualquier tipo de "Maltrato Animal", tal como lo establece la Ley N°21020/2017. Sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
7. Mantener animales de compañía sin los medios de sujeción correspondientes, en lugares que afecten la seguridad de las personas (sitios públicos, de tránsito y recreo), sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.
8. El baño de perros u otros animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua, piletas y espacios protegidos, por motivo de salud pública.
9. La organización y realización de peleas de animales domésticos, sea en lugares públicos o privados, incluyendo actividades de promoción y publicidad de dichas actividades. Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se

refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.

10. Adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.
11. Según disposición del artículo 80 de la Ley N° 20.068 de Tránsito, “Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales”.

8.5 Párrafo Quinto: Del Maltrato Animal

Artículo 65°.- Todas las acciones efectuadas por propietarios, tenedores o personas de la comuna de Calbuco que se consideren maltrato animal estarán sujetas al artículo 291 bis del Código Penal que dispone: “El que cometiere actos de maltrato animal o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”. Así mismo se regirán por las normas establecidas en la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales.

Artículo 66°.- El Municipio, remitirá los antecedentes al Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones, cuando constate la ocurrencia de los siguientes hechos o acciones:

1. Matar perros o gatos y/o someterlos a prácticas que puedan producirles padecimiento o daño, golpes, quemaduras, disparos de postones o cualquier agresión intencionada e innecesaria.
2. Abandonar animales de compañía, en espacios de uso público o privados. Será una agravante abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.
3. Privar de alimento y agua, que se refleje en la condición corporal y/o actitud del animal.
4. Uso de perros para peleas, mantención, ofrecimiento y venta de éstos mismos para este fin.
5. Mantener permanentemente a animales atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño o dejen huellas físicas al animal.
6. Mantener a animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.
7. Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a vehículos en marcha.

8. Mantenerlos o abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas u otros lugares semejantes.
9. Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de cola, orejas, vacunas, castraciones o cualquier tipo de intervención médica. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 213 y 214 del Código Penal sobre ejercicio ilegal de la profesión.
10. Mantener animales con enfermedades infecciosas o contagiosas sin tratamiento alguno, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan ser foco de insalubridad.
11. Permitir el vagabundeo reiterado del animal o mascota. Se prohíbe a todos los propietarios, que los dejen circular libremente por la vía pública.
12. Será considerado maltrato grave de un animal cualquier acción que deje secuelas irreversibles, ya sean físicas o alteraciones graves en su comportamiento, esto deberá ser evaluado por un profesional competente.

8.6 Párrafo Sexto: Requerimientos para la implementación de Criaderos

Artículo 67°.- Toda persona que se dedique a la crianza comercial de perros y/o gatos, esto es, ofrecer camadas al menos una vez al año dentro de la comuna, será considerada una actividad lucrativa, por lo que deberá ser el Departamento de Rentas y Patentes quien otorgue la patente para el desarrollo de dicha actividad, previo informe favorable de la Oficina de Medio Ambiente, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Ley y la presente Ordenanza, sin perjuicio de los permisos especiales otorgados por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 68°.- Todo criadero debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales e higiene. El mantener animales para crianza o venta en espacios reducidos e inadecuados será considerado como explotación y maltrato.

Artículo 69°.- Todo criadero debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente.

Artículo 70°.- Se prohíbe la instalación de criaderos dentro del radio urbano de la comuna de Calbuco, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados, previa inspección municipal.

Artículo 71°.- La Municipalidad se reserva el derecho de realizar inspecciones imprevistas o no programadas, con el objetivo de verificar las condiciones de salubridad del lugar.

8.7 Párrafo Séptimo: Razas peligrosas

Artículo 72°.- Todo perro cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, por su naturaleza y características, deberá usar un bozal que garantice la imposibilidad de agresión en su circulación en los espacios públicos.

Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos de los cuales la autoridad sanitaria que tenga constancia que hayan causado lesiones a personas o a otros animales; así como también aquellos que pertenezcan a las razas (puras o resultados de cruzamiento) que aparecen en el listado.

Adicionalmente, aquellos animales potencialmente peligrosos, de acuerdo al Listado de razas de perros, más bajos descrita, tanto por razones sanitarias, de seguridad o de convivencia, deberán llevar bozal cuando circulen por la vía pública; a saber.

Listado de razas de perros potencialmente peligrosas:

Akita	Dogo Argentino	Mastín Napolitano
Bullmastiff,	Dogo de Burdeo	Pit Bull
Doberman	Fila brasileiro	Rotweiler
Staffordshire	Tosa japonés	

La autoridad municipal podrá modificar y/o ampliar este listado, en caso o situaciones concretas, y mientras estas no varíen. Estos animales no podrán ser conducidos por menores de edad, ni por personas en estado embriaguez que tengan alteradas sus facultades psicofísicas.

Artículo 73°.- Los propietarios de perros mordedores causantes de lesiones a personas, están obligados a responder por los daños y facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten a objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Asimismo, las personas afectadas por mordidas u otras acciones de los animales darán cuenta inmediatamente de ello a las autoridades sanitarias a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si el resultado de la observación del animal así lo aconseja, sin perjuicio de dar parte a la policía local. En este caso, el órgano policial dará cuenta a la autoridad sanitaria.

Artículo 74°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino cause lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos de la especie canina deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4° de Ley N° 21.020. Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañí

TITULO IX: DE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES DE LA COMUNA DE CALBUCO

9.1 Párrafo Primero: Conservación de los Humedales

Artículo 75°.- El presente Titulo se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como también en la Ley N°21.202, Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger Los Humedales Urbanos y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

De lo anterior, aplicará los humedales que se encuentran en el radio urbano, tales como:

- Humedal de Pagua
- Humedal de Caicaén
- Humedal San Rafael

Artículo 76°.- Campo de aplicación, en la presente ordenanza será aplicable a todos los cauces, lagunas, humedales y cursos hidrológicos ubicados dentro del territorio comunal, sean de dominio público o privado, señalándose entre otros los siguientes, sin que la enumeración sea taxativa:

<ul style="list-style-type: none">• Estero Chauquear• San Antonio• Daitao• Laguna San Ramón• Laguna Llauca• Estero Chope• Estero Quenu• Canal Quihua• Laguna Poza Pureo• Laguna Poza chica• La Poza de Huar• Laguna Los Cuervos• Estero Chauqui	<ul style="list-style-type: none">• Canal Caicaén• Estero Dao• Laguna Huayamo• Laguna Putenio• Laguna Cocosto• Laguna Única• Estero Chencoihue• Estero Rulo• Estero Molino
---	--

9.2 Párrafo Segundo: De las actividades incompatibles en los humedales

Artículo 77°.- Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, extracción de agua, e inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. Construcción de caminos, viviendas, zanjas, cualquier intervención antropológica que puede afectar a este ecosistema.
3. El hostigamiento, persecución y daños a la fauna silvestre o sus lugares de descanso que pongan en riesgo sus actividades biológicas normales.
4. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
5. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
6. La extracción y procesamiento de áridos y/o minerales de cualquier especie.
7. Las labores de exploraciones y prospección y el ejercicio de cualquier actividad relacionada.
8. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
9. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
10. La introducción de animales domésticos y de compañía que pueden causar estrés a la fauna autóctona del humedal.
11. La caza y/o captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
12. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
13. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
14. Construcción de nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.

15. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
16. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
17. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
18. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
19. Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos (cables, filtros, neumáticos, baterías). Los vertidos sólidos, residuos sólidos domiciliarios y/o residuos líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
20. El concurrir a éstas áreas con mascotas (caninas, felinas y/o animales de trabajo).

Artículo 78°.- No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

9.3 Párrafo Tercero: Extracción de *Sphagnum magellanicum*

Artículo 79°.- Los interesados de realizar extracción de *Sphagnum*. Deberá presentar su RCA aprobado por el SEIA. Ya que se considera como un proyecto de generación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo descrito en el Art 10, letra i, de la Ley 19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al Art 3, letra i.6. DS N° 40/2012. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (RSEIA).

Se entenderá como extracción de turba que tiene características industriales. Se entenderá por turba aquella mezcla de restos vegetales en distintos grados de descomposición, presentes en las turbas y que se diferencia de los vegetales que se encuentran en su superficie dentro de los cuales se incluye, entre otros, al musgo *Sphagnum*, y con los que se conecta funcionalmente.

Artículo 80°.- Al momento del corte y cosecha, y con el objeto de asegurar la regeneración natural del musgo *Sphagnum magellanicum*, deberá cumplirse con las siguientes condiciones (Art 2, DS 25, 2018):

1. La corta del musgo deberá realizarse en forma manual o mediante horquetas u otra herramienta de similar característica, asegurando en todo caso, que el residuo del musgo que permanezca sea de al menos 5 centímetros de musgo vivo.

Se entenderá como musgo vivo, para estos efectos, aquella porción de la hebra del musgo que haya quedado adherida al sustrato, como resultado de una cosecha, presentando apariencia similar a la porción viva del musgo extraído.

1. No se utilizará maquinaria pesada o herramientas que compacten el musgo *Sphagnum magellanicum*.
2. El área donde se encuentra el musgo *Sphagnum magellanicum* no deberá ser drenada.
3. Se deberá asegurar que en cada área a intervenir con presencia de musgo *Sphagnum magellanicum*, permanezca al menos un 30% de cobertura del musgo sin cosechar, porcentaje que deberá ser distribuido en la totalidad del área a intervenir.

Se entenderá como área a intervenir, aquella superficie de terreno con presencia continua o discontinua de musgo *Sphagnum magellanicum*.

4. En el 70% del área a intervenir, se deberá trabajar de tal manera que permita que el musgo recupere su crecimiento y sea posible nuevamente su cosecha, cumpliendo siempre con lo señalado en el literal a) de este artículo y en el artículo 5° de este instrumento.

Durante la ejecución del plan de cosecha, las áreas de cosecha deberán ser manejadas de manera tal de dejar el área de cosecha adyacente a la que se está cosechando, sin intervenir.

9.4 Párrafo Cuarto: De las actividades permitidas en los humedales

Artículo 81°.- Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
1. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
2. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.
3. Actividades de observación de aves acuáticas, respetando su ambiente natural.

9.5 Párrafo Quinto: Medidas establecidas para proyectos de edificación y Urbanización

Artículo 82°.- Manejo Medioambiental de un proyecto:

Todos los proyectos de edificación y urbanización que se localicen al interior o colindante a los Humedales y cursos hidrológicos que se mencionan en el artículo 75, deberán presentar

a la Dirección de Obras Municipales, en forma complementaria al permiso solicitado al Director de Obras Municipales, un estudio denominado “Plan Maestro Ambiental”, en el cual se definan los criterios de sustentabilidad incorporados al diseño del proyecto, y se especifiquen además las acciones a ejecutar para la materialización de dichos criterios y la mitigación de los riesgos.

Dicho estudio deberá considerar:

- a) Caracterizar general del sistema hidrológico a intervenir
- a) Definición de los Criterios de sustentabilidad.
- b) Plan de mitigación, en el cual se establezca la adopción de medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en la protección y conservación de humedales y cauces hidrológicos, así como de la diversidad biológica existente.
- c) Establecimiento de la “Zona de Amortiguación”, acorde a lo establecido en el artículo 90 de la presente ordenanza.
- d) Un proyecto de paisajismo que contribuya a la puesta en valor del humedal o cauce hidrológico.

Artículo 83°.- Zona de Amortiguación:

Los proyectos de edificación y urbanización emplazados al interior o colindantes a humedales y cursos hidrológicos, así como en zonas y áreas de riesgos de inundación y anegamiento establecidos en el Plan Regulador Comunal de Calbuco, deberán considerar el establecimiento de una “Zona de Amortiguación”, consistente en la superficie comprendida entre la ribera del curso hidrológico y la paralela trazada a una distancia mínima de 60 metros respecto al eje hidráulico definido en el “Plan Maestro de Drenaje y Evacuación de Aguas Lluvias de Calbuco”. En su defecto, se considerará como tal la superficie denominada Zona de Restricción por Inundación (ZRI) definida en el PRC de Calbuco.

Consecuente con la normativa del Plan Regulador Comunal, dentro de dicha zona se prohíbe el emplazamiento de todo tipo de edificaciones, sin perjuicio de que estas áreas sean destinadas al establecimiento de espacios públicos, vialidad de bordes, áreas verdes y obras complementarias al área verde.

TITULO X: DE LA CONSERVACIÓN DE PLAYAS DE LA COMUNA DE CALBUCO

10.1 Párrafo Primero: Disposiciones generales de la conservación de playas

Artículo 84°.- Establecer regulaciones entorno a las condiciones generales de uso y disfrute de los usuarios de las playas respecto de la seguridad y salud pública, protección del medio ambiente y conservación del recurso natural.

Artículo 85°.- Velar por los servicios eco sistémicos compatibles en el uso de los terrenos de playas para fines de descanso y esparcimiento, junto con promover la protección del medio ambiente, la seguridad de las personas y la calidad de los bienes y servicios que en ella se realizan, de los siguientes sectores, sin que la enumeración sea taxativa:

- Playa La Arena
- Sector de Caracolito
- Sector Rosario
- San Antonio
- San José
- San Agustín
- Huito
- Huelmo
- Chayahue
- Sector de la Vega
- Playa Blanca
- Sector Los Calizos
- Colaco
- Daitao
- Canal Caicaén
- Playa Leymo
- Quihua

10.2 Párrafo Segundo: Normas de Uso

Artículo 86°.- Las playas constituyen un Bien Nacional de uso público, su utilización es de forma libre y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas, tales como pasear, estar, bañarse, pescar y otros actos semejantes.

Artículo 87°.- Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de orden, seguridad, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso (Municipio, Consejo de Defensa del Estado, Bienes Nacionales, Capitanía de Puerto).

Artículo 88°.- Los campings deberán estar ubicados en terrenos secos y a no menos de 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose por tales aquellos como: basurales, descargas de aguas servidas, etc.

Artículo 89°.- Los recintos de camping, deberán cumplir con las condiciones mínimas sanitarias establecidas en el Decreto N°301/1984, tales como:

- Los sitios para acampar estarán delimitados y cada uno dispondrá de una superficie mínima de 30 mts², excluida el área de estacionamiento.
- Hornillo con su correspondiente parrilla, acondicionado para evitar riesgos de incendio.
- Deberá contar con al menos una mesa y banquetas.
- Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes con corta vista, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, ducha y W.C., por cada tres sitios.
- Deberán contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por la autoridad sanitaria.
- Deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.
- Deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria
- Deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria.

Artículo 90°.- De lo anterior, el incumplimiento de las condiciones mínimas sanitarias, descritas en el artículo anterior. El Municipio de Calbuco no otorgará patente o autorización de funcionamiento de estos establecimientos si no cuentan previamente con la autorización del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Nacional de Turismo, tal como lo establece el Decreto N° 301/1984.

Artículo 91°.- Sera obligación, del dueño o poseedor de la mascota, la recolección y eliminación de las heces de este, tal como lo establece el Art 10 de la Ley N°21020/2017.

Artículo 92º.- Las siguientes actividades estarán prohibidas realizarlas en las playas y borde costero de la Comuna:

1. Se prohíbe el ingreso, circulación y estacionamiento de cualquier tipo de vehículos particulares por las arenas, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales con competencia del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo estipulado en M.D.N (M) N°2/1998. No obstante, solo podrán hacer ingreso de aquellos de emergencia, seguridad, servicios municipales de aseo u otros expresamente autorizados. O permanezcan realizando faenas de pesca, permaneciendo el menor tiempo posible.
2. Extracción de áridos y dragados, salvo lo dispuesto para la regeneración o creación de las playas existentes u otras nuevas.
3. Arrojar en la arena y/o en el agua colilla de cigarro o cualquier otro tipo de basura y el abandono de objetos o pertenencias en desuso.
4. Se prohíbe acampar dentro de humedales, y terrenos de playa no habilitada.
5. Realizar necesidades fisiológicas.
6. Actividades de tipo sexual, como relaciones sexuales abiertas, o desnudos. al menos que el camping, especifique que se pueden hacer.
7. Ensuciar, arrojar o abandonar basura de origen plástico: bolsas, botellas, etc.
8. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en las playas de los balnearios según artículo 314 de DS n° 1340, ya sea de origen domiciliario, industriales, pesqueros, mitilicultores, salmonicultores.
9. Se prohíbe derramar aceites y grasas proveniente de gasolineras, embarcaciones artesanales, ni embarcaciones industriales y otros similares como aceites, grasas de origen vegetal o animal, aguas servidas y/u otra sustancia contaminante, perjudicial al medio ambiente.
10. Se prohíbe la destrucción de elementos de patrimonios, tales como conchales, corrales de pesca y otros declarados monumentos nacionales.
11. Se prohíbe realizar faenas de limpieza de embarcaciones, faenas de construcción y/o reparación embarcaciones.
12. Se prohibir la realización de cualquier tipo de deporte que implique el uso de armas dentro del camping.

TITULO XI: DE LA CONSERVACIÓN DEL BOSQUE NATIVO

Artículo 93°.-Queda prohibido:

- 1.** Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa (Art 10, Decreto 82 Reglamento de suelos, aguas y humedales. Ministerio de Agricultura).
- 2.** La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos.
- 3.** Se prohíbe, realizar todo tipo de quema en predios públicos.

TITULO XII: PROYECTOS A DESARROLLAR EN LA COMUNA

12.1 Párrafo Primero: Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 94°.- Si alguna persona natural o jurídica requiere realizar algún proyecto, o modificación de este, y que sus etapas de funcionamiento, tanto como Instalación, Operación o cierre, genere algún impacto, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA), tal como se establece en el Art 10 de la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), y en el Art 3, del Decreto N° 40 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Artículo 95°.- Si alguna empresa local, y en su funcionamiento genere alguna contingencia ambiental, se solicitará a la empresa (con RCA) dar a conocer a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y/u otras autoridades pertinentes, y al Municipio de Calbuco.

Artículo 96°.- Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

12.2 Párrafo Segundo: Extracción de áridos en la comuna

Artículo 97°.- Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos y rurales.

Artículo 98°.- Las personas naturales o jurídicas que deban realizar extracción de dragado, en la comuna, deberán solicitar a la DOM, junto con un plan de manejo, de acuerdo a las especificaciones del Art 8, Decreto Exento N°7442/2015.

Artículo 99°.- En el caso que la extracción haya ingresado al SEIA, de acuerdo a lo establecido, DS 40, 2012 Art 3, letra i.5 1. Deberá presentar su RCA, previo a la solicitud de patente al Municipio, de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 100°.- Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas;”.

Artículo 101°.- Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados, y

Artículo 102°.-: Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”.

TITULO XIII: DE LA FOMENTACIÓN DE COMITES AMBIENTALES

Artículo 103°.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrán crearse uno a más comités de protección de los humedales de la comuna. Éstos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.

Artículo 104°.- Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberán considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.

Artículo 105°.- Serán funciones esenciales del Comité:

- a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
- a) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
- b) Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate, el cual será incorporado al Plan de Desarrollo Comunal.
- c) Participar en la implementación del Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate.
- d) Desarrollar acciones de educación para la conservación de los ecosistemas de la comuna.
- e) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión,
- f) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
- g) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación de los humedales.
- h) Desarrollar labores de asesoría a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato y al Alcalde en las materias que corresponda.

TITULO XIV: DE PROCESOS DE DENUNCIAS

Artículo 106°.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el denunciante, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- a) Directamente al inspector municipal; quien entregará un formato de denuncia con la información necesaria.
- b) Directamente a la Dirección de Obras Municipales, mediante un formulario de solicitud, podrá recibir las denuncias de la siguiente manera:
 - i. En horario de atención al público.
 - ii. Vía correo electrónico, o por vía telefónica.
- c) El Municipio tendrá un plazo de contestar la denuncia un máximo de 20 días hábiles.
- d) De acuerdo, a la naturaleza de la denuncia, se derivará a la autoridad pertinente tal como: SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (SMA), SEREMI SALUD, CONAF, SERNAPESCA, CAPITANIA DE PUERTO, CMN, SAG.
- e) Caso contrario la denuncia se derivará al Juzgado de Policía Local.

TITULO XV. DE SANCIONES

Artículo 107°.- Se considera como infracción:

- **Leve:** aquellas en la cual implique una alteración leve del Medio Ambiente natural o artificial y su correspondiente estado de aseo, ornato o conservación y que además esta alteración sea fácil de remediar y que no provoquen molestias a los vecinos. Estas infracciones se multarán en un 1 UTM.
- La reiteración de infracciones leves serán consideradas sanciones medianamente grave y grave (dos infracciones leve = medianamente grave, Tres infracciones leve = grave)
- **Mediamente Grave:** aquellas en la cual implique una alteración Mediana del Medio Ambiente natural o artificial y si correspondiente estado de aseo, ornato o conservación donde el daño causado pueda ser remediado y donde la solución implique movilizar recursos humanos y/o materiales Municipales o de terceros, y además que provoque molestias de algún tipo a una parte de la comunidad, corresponderá una multa de 3 UTM.
- **Grave:** aquellas en la cual implique una alteración grave del Medio Ambiente natural o artificial y su correspondiente estado de aseo, ornato o conservación, además que este daño se prolongue en el tiempo o sea definitivo, de costoso o difícil solución, y que provoque daño o molestias a gran parte de la comunidad, corresponderá una multa de 5 UTM.

Artículo 108°.- Corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y Autoridad Marítima, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 109°.- Podrá el Juez de la Policía Local de acuerdo a los agravantes o atenuantes de cada hecho reducir hasta un 30% o aplicar el máximo de sanción que otorga la Ley.

TITULO FINAL: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110°.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Artículo 111°.- La Municipalidad a través del Concejo Municipal, la Dirección de Obras Municipales, e Inspectores Municipales, quedará facultada para recepcionar todo tipo de denuncias relacionadas con esta Ordenanza y canalizarla a los organismos competentes.

Artículo 112°.- Corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y Autoridad Marítima, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.